



San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintisiete de
octubre de dos mil veintiséis.

VISTAS, para **resolver en definitiva**, las actuaciones del expediente relativo al juicio oral mercantil *****, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** *** ***** , sociedad anónima, ***** * ***** ***** , ***** ***** ***** . y,

Juicio Oral
Mercantil
509/2026-I

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, turnado ese mismo día a este juzgado, ***** demandó en la vía oral mercantil a ***** , sociedad anónima, ***** , ***** , por las prestaciones siguientes:

a) La declaración de nulidad absoluta de un cargo por concepto de disposición de cajero automático, cargado a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista *****, mediante la tarjeta **** **** **** ****, por la cantidad de **** ***, ***** *****

b) La declaración de nulidad absoluta de una compra cargada a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista ***** , mediante la tarjeta **** * , por la cantidad de ***** .

c) Como consecuencia de lo anterior, la cancelación de la cantidad de ***** * ** ***, que fueron cargadas a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista *****.

d)El reembolso de la cantidad de ***** * ** ***,
***** ***, que fueron cargadas a la cuenta de depósito
bancario de dinero a la vista *****

e) El pago de los intereses legales a razón del seis por ciento anual.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se admitió la demanda de mérito. Se emplazó a la institución demandada el veintidós de junio del año en curso, quien contestó la demanda y negó la procedencia de las prestaciones que se le reclamaron.

CONSIDERANDOS

Primeramente, atento a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como en la especie acontece al tener aplicación el Código de Comercio, pero concurrente a favor de los jueces y tribunales del orden común, a elección del actor, como ocurrió en el caso concreto.



Juicio Oral Mercantil

509/2026-I

extinto Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio, y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

En concordancia, la institución bancaria demandada tiene una sucursal en esta ciudad¹; domicilio que se encuentra dentro de la competencia en la que este órgano ejerce jurisdicción. Además, según los diversos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda, y no haberse opuesto la excepción de incompetencia, respectivamente.

Por último, con apoyo en los artículos 3, fracción II, y 75, fracción XIV², del Código de Comercio, al tratarse de un juicio de naturaleza mercantil, regido por el Código de Comercio, que tiene sustento en un contrato bancario y la parte demandada es una institución de crédito.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 bis, párrafo primero, del Código de Comercio³, en relación con el artículo Quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete⁴, toda vez que la acción intentada en este juicio no tiene señalada tramitación especial, ni es de cuantía indeterminada, tal como lo

¹ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2019661, cuyo rubro señala: “COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

² Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

[...]

XIV. Las operaciones de bancos;

[...]

³ Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

$$[...]$$

⁴ Quinto. A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.



Juicio Oral
Mercantil

509/2026-I

petición, tan es así que solicita la declaración judicial de nulidad por falta de consentimiento de los cargos que enlista y señala con toda precisión de cuáles se trata, en tanto que indicó el concepto, fecha y monto que los identifica, además de haber afirmado categóricamente que no otorgó el consentimiento para su realización.

Y aunque la parte demandada señale que la parte accionante no precisó los derechos y obligaciones que se desprenden de los contratos de depósito bancario, los elementos de seguridad que pactaron, entre otros datos que dice emanan de la convención mercantil, lo cierto es que la institución es la parte fuerte de la relación contractual, pues es quien tiene la obligación y facilidad de conservar dichos documentos, por lo que no puede considerarse que desconozca los términos del contrato o los elementos de seguridad pactados con la titular de la cuenta, ni que ello le impida una adecuada defensa.

De ahí que puede afirmarse que la demanda es clara y contiene elementos suficientes para que la parte demandada pueda emprender su defensa adecuadamente.

Respecto de las restantes excepciones y defensas que opuso el apoderado del banco demandado, no se hará un estudio especial al respecto, sino que se verá colmado con el que en su caso se realice al momento de analizar la acción intentada.

Elementos de la acción. De acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que en su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconozca la presunción legal que tiene en su favor el colitigante; y por último, solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes

extranjeras y el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la demanda y atento a la causa de pedir en que se fundan las prestaciones reclamadas, la acción ejercida por ***** se hace consistir en la nulidad absoluta ante su ausencia de consentimiento, de 2 cargos realizados a su cuenta de depósito bancario de dinero a la vista *****, por la cantidad de ***** * ** * *****, operaciones que detalla de la siguiente manera:

Núm.	Cuenta	Fecha	Concepto	Cargo
1	*****	-May-25	Retiro de efectivo en cajero BANORTE	*****
2	*****	3-Jun-25	Sanborns S Gal Parroqui RFC SHE190630V37	*****
			TOTAL	*****

Por lo mismo, el pago de los intereses así como el pago de las costas y gastos y cualquier otro concepto que se genere como producto de un acto de desprotección.

Es válido concluir que es ésta la acción intentada y no otra pues, ante la falta de regulación en el código mercantil precitado acerca de la nulidad de los actos de comercio que se realicen en relación con las operaciones de los usuarios bancarios, debe estarse a lo que disponga la legislación sustantiva civil federal que es la supletoria, y porque así lo ha tratado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.

⁶ Al respecto, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios de rubro:

a. 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia 1a./J. 11/2007 (registro 172731), tomo XXV, abril de 2007, página 143].

b. 'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES'. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 239988), volumen 205-216, cuarta parte, página 116].



En este contexto, la acción intentada en esta *litis*, se compone de los siguientes elementos:

- 1) La existencia de la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista ***** , y
- 2) La existencia de los dos cargos cuya nulidad se demanda.

Ambos elementos de la acción se encuentran acreditados toda vez que las partes así lo establecieron en la demanda y su contestación, por lo cual no ameritan mayor demostración tales aspectos; de modo que lo anterior adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio⁷.

En efecto, dado que mientras la parte actora solicita su nulidad, el apoderado del banco demandado, al dar contestación expuso diversas razones para sostener la legalidad de las operaciones reclamadas; lo que constituye una confesión judicial, aun cuando no haya sido ofrecida expresamente como prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos del artículo 1211 y 1212 del Código de Comercio; además, la existencia de ambos elementos de la acción se corrobora con los estados de cuenta que fueron exhibidos por ambas partes, pues con dichas documentales se acredita la existencia de la cuenta de depósito y de los movimientos reclamados.

Carga probatoria. Al encontrarse demostrados los dos elementos de la acción, solo queda analizar los argumentos defensivos que expone la institución bancaria demandada y su demostración, ya que a ella corresponde la carga probatoria de acreditar que las operaciones impugnadas fueron realizadas en la forma legal y convenida, pues en términos de los artículos 47⁸ y

⁷ Artículo 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIAS DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

49⁹ del Código de Comercio, tiene obligación de conservar los documentos que den nacimiento a derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias mediante la aplicación de la tecnología adecuada que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias; finalmente, porque se trata de la parte fuerte y ventajosa en los contratos que celebran con el usuario de los servicios financieros¹⁰.

Así debe establecerse la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con el uso por parte del usuario o cuentahabiente de diversos datos o claves de seguridad; situación que obliga a las instituciones bancarias para que tengan en su poder la documentación o registros correspondientes, pues su cargo está condicionado al cumplimiento de formalidades necesarias para validar esos cargos¹¹; por lo que es palmaria la obligación de la institución bancaria de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto también su carga procesal cuando se niegue una operación por parte del cuentahabiente¹².

⁸ Artículo 47. Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

⁹ Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

¹⁰ Al respecto, por su contenido, véanse:

a. 'TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS'. [Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) (registro 2011706), libro 30, mayo de 2016, tomo III, página 2399].

b. 'CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR DISPOSICIONES DE DINERO, QUE EL CLIENTE NIEGA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.290 C (registro 163872), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1174].

c. 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

¹¹ Resulta ilustrativa en este aspecto, la tesis de rubro: 'CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN'. [Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tesis aislada I.18o.A.32 K (10a.) (registro digital 2019351), libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2919].

¹² Para ello, igualmente se cita por analogía en sus razones, la jurisprudencia con registro digital 160341 cuyo rubro es: 'TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS



Sobre el tema de la carga de la prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales cuando el usuario de los servicios bancarios niega haber realizado la operación que origina un cargo cuya nulidad demanda.

Juicio Oral
Mercantil

509/2026-I

a. **Carga de la prueba en operaciones realizadas mediante el uso de tarjeta y número de identificación personal.** Se expondrá en primer término los argumentos que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se reclama la nulidad de un pagaré por operaciones efectuadas mediante uso de tarjeta autorizada a través de digitación del número de identificación personal NIP al resolver la contradicción de tesis [128/2018](#)¹³, en la que destacó:

➤ Que si bien el artículo 1196 del Código de Comercio establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, siendo que en el caso el destinatario del mensaje cuenta con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo Código; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita la plena prueba para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción; motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber firmado electrónicamente el voucher, la institución financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta.

➤ También que en un primer momento se creía que era imposible la clonación de tarjetas con chip, pero que conforme se fueron introduciendo a la esfera comercial, los defraudadores

VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TAJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS'.

¹³ De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

En los casos en los que la Protección Civil no ha intervenido recientemente, se permitió un control de fraude por parte de la Policía, como el NIP, que pueden verse en las tarjetas, captadas por las tarjetas a un terminal por una forma de control; número de tarjeta como otros datos, patente la tarjeta a un control y su NIP, servicio –lo control del sistema de autorización de la tarjeta; siendo la autorización por la factoría de la tarjeta, que es el cargo de la tarjeta, los bancos, para fraudar, personal que en atención

atente la
a un co
y su NIP
vicio –lo c
del siste
autorizació
a-; siendo
cación p
actoria de

los bancos
ra fraude
personal q
en atenc

➤ Que las alegaciones de los bancos en el sentido de que un cliente ha actuado de manera fraudulenta o que ha sido negligente con la información personal que le proporcionó el emisor, no encuentran sustento, en atención a que claramente está en sus intereses el sugerir esa explicación con preferencia a la clonación o defraudación de sus sistemas, porque de esa

as, es de
contexto e
emisor, sin
un agente
convicción
entes peri
a vez que
de confor
decir, so
sistema d
informacio
seguridad
rtirá al us
r aquélla.
a Primera
itió criteri
uadas me
s de la dig
positivos
nó que es

a vez que
de confor
decir, so
sistema d
informacio
seguridad
rtirá al us
aquella.
a Primera
nitió criteri
uadas me
s de la dig
positivos
nó que es

a Primera
nitio criteri
uadas me
s de la dig
positivos
no que es

procedimiento
mensaje c
do en el c
de caracte
a que se
operacione
ntificación

b. que dicho procedimiento cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Y que desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

➤ Que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario; dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

➤ Corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco; ya que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves

¹⁵ En este asunto prevaleció el criterio de rubro: ‘TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].

con la ac
eñas par
de la
ción banc
ualmente
arácter ge
s por la
mente, q
e la cuan
ante y no
do seguir
una cuer
as dispos
nal por el
onces con
trucción bar
sposicione
crédito em
al momen
dinerario
ado por al
rias deber
a hubiere
nomento
diferencia
on mayor
dé cuenta
obligación

con la ac
eñas par
de la
ción banc
ualmente
arácter ge
s por la
mente, q
e la cuan
ante y no
do seguir
una cuer
as dispos
nal por el
onces con
trucción bar
sposicione
crédito em
al momen
dinerario
ado por al
rias deber
a hubiere
nomento
diferencia
on mayor
dé cuenta
obligación

con la ac
eñas par
de la
ción banc
ualmente
arácter ge
s por la
mente, q
e la cuan
ante y no
do seguir
una cuer
as dispos
nal por el
onces con
trucción bar
sposicione
crédito em
al momen
dinerario
ado por al
rias deber
a hubiere
nomento
diferencia
on mayor
dé cuenta
obligación

con la ac
eñas par
de la
ción banc
ualmente
arácter ge
s por la
mente, q
e la cuan
ante y no
do seguir
una cuer
as dispos
nal por el
onces con
trucción bar
sposicione
crédito em
al momen
dinerario
ado por al
rias deber
a hubiere
nomento
diferencia
on mayor
dé cuenta
obligación

bien exist
los consu
vicio finan
bues resu
e referenc
usuarios
stituciones
de los u
estos no
multifacétic
stitución F
e extiende
a relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
uestren
posiciones
rédito, em
, a fin c
s que sus
, si tales

bien exist
los consu
vicio finan
bues resu
e referenc
usuarios
stituciones
de los u
estos no
multifacétic
stitución F
e extiende
relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
uestren
posiciones
rédito, em
, a fin c
s que sus
, si tales

bien exist
los consu
vicio finan
bues resu
e referenc
usuarios
stituciones
de los u
estos no
multifacétic
stitución F
e extiende
a relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
uestren
posiciones
rédito, em
, a fin c
s que sus
, si tales

bien exist
los consu
vicio finan
bues resu
e referenc
usuarios
stituciones
de los u
estos no
multifacétic
stitución F
e extiende
a relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
uestren
posiciones
rédito, em
, a fin c
s que sus
, si tales

bien exist
los consu
vicio finan
bues resu
e referenc
usuarios
stituciones
de los u
estos no
multifacétic
stitución F
e extiende
relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
uestren
posiciones
rédito, em
, a fin c
s que sus
, si tales

bien exist
los consu
vicio finan
bues resu
e referenc
usuarios
stituciones
de los u
estos no
multifacétic
stitución F
e extiende
a relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
uestren
posiciones
rédito, em
, a fin c
s que sus
, si tales

bien exist
los consu
vicio finan
bues resu
e referenc
usuarios
stituciones
de los u
estos no
multifacétic
stitución F
e extiende
a relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
uestren
posiciones
rédito, em
, a fin c
s que sus
, si tales

bien exist
los consu
vicio finan
bues resu
e referenc
usuarios
stituciones
de los u
estos no
multifacétic
stitución F
e extiende
a relación
s en la vía
a jurisprud
specificó la
uestren
posiciones
rédito, em
, a fin c
s que sus
, si tales



publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, no puede considerarse válidamente que el banco aquí demandado desconozca su contenido.

Conforme a lo anterior, cuando se reclame la nulidad de movimientos generados por instrucciones y dispositivos electrónicos, a fin de que la institución demandada goce de la presunción legal contenida en el artículo 90 bis del Código de Comercio, respecto a que el mensaje referido (firma electrónica o su equivalente) fue enviado por el emisor, debe probar:

- a) que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones.
- b) que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.
- c) que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo al momento de que se llevó a cabo la operación controvertida (no así el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad de la entidad bancaria).

Adicionalmente, este juzgado de distrito comulga con el criterio contenido en la tesis aislada III.2o.C.5 C (11a.) (registro digital 2025074), que establece que cuando la dirección de

de banca
debe cons
cuando se
necesario
7.
n retiros c
carácter g
es banca
ción legal
que firma e
compra c
llamo de é
importe de
y dem
a de la pr
sta quien
directa o c
izando lo
or que, tra
uando el
uya nulida
o, se tra
de pago
n bancar
de segurid
disposición

retiros o
carácter g
es banca
ción legal
que firma e
compra o
llamo de é
importe de
y dem
a de la pr
sta quien
directa o c
lizando lo
or que, tra
uando el
uya nulida
o, se tra
de pago
n bancar
de segurid
disposición

retiros o
carácter g
es banca
ción legal
que firma e
compra o
llamo de é
importe de
y dem
a de la pr
sta quien
directa o c
lizando lo
or que, tra
uando el
uya nulida
o, se tra
de pago
n bancar
de segurid
disposición

or que, tra
uando el
uya nulida
o, se tra
de pago
n bancar
de seguric
disposición

banca
de segurid
disposición

de probato
cargos a la
cuenta ***
mina.
ación del l
elemento
lo so
aplicación
te checab
elementos
artido;
zaron los
ovimientos
ndo la apli
ento para
tiene que
si recibe
nta a trav
le otorga
nidos en
comercio, :

uenta ***
mina.
ación del l
elemento
o lo so

aplicación
te checab
elementos
artido;

zaron los
ovimientos
ndo la apli
ento para
tiene que

si recibe
nta a trav
le otorga
nidos en
omercio, a

comercio, a
se, con pl



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral
Mercantil

509/2026-I

coacción, ni violencia, y sobre hechos propios y concernientes al negocio.

Lo vertido en dicha probanza no abona a las pretensiones de la institución bancaria demandada, pues a pesar de que aceptó contar con los elementos de seguridad para operar su cuenta, y destacó que al momento de que se realizaron las operaciones, ella contaba con el plástico, lo cierto es que de lo anterior no se advierte el consentimiento de la misma en las operaciones que en el presente juicio se reclaman.

➤ De la confesión expresa, consistente en las manifestaciones realizadas por la actora en el escrito de demanda, así como del reconocimiento de contenido y firma tanto de él, no se obtiene dato alguno que beneficie a la parte demandada, pues incluso ofreció dicha confesional expresa de forma genérica en cuanto le pudiera beneficiar a sus intereses, sin especificar algún hecho que pueda ser considerado en perjuicio de la accionante.

➤ Con la documental consistente en copia certificada de la escritura ***** ***, libro ***** *, de veintiséis de agosto de dos mil diez, del protocolo del notario público ***** * en ejercicio en Monterrey, Nuevo León, la cual merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 1292 y 1298 del Código de Comercio, toda vez que se trata de un documento que reúne los requisitos previstos en el artículo 129 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, al haber sido expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, solo se acredita la personería con la que compareció el apoderado de la institución demandada.

➤ De la documental consistente en copia certificada de la escritura ***** , libro ***** , de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, del protocolo del notario público ***** en ejercicio en la Ciudad de México, solo se desprenden las facultades otorgadas a ***** y *****

***** , para certificar documentos conforme a lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley de Instituciones de Crédito¹⁸.

➤ Las documentales consistentes en la copia certificada de la carátula de datos generales respecto de la cuenta número ***** (fojas 107 y 108, 110 y 111); la a carátula de activación del contrato de servicios bancarios respecto de la cuenta número ***** (foja 106); caratula de activación de la cuenta nomina Banorte, relacionado con la tarjeta de débito *****. (foja 109); y del contrato de depósito bancario de dinero a la vista correspondiente a la cuenta número *****. (foja 112 a 193), solo confirman la existencia de la relación contractual entre las partes, pero no su consentimiento en las operaciones impugnadas.

➤ Las documentales consistentes en copia certificada del Certificado relativo al esquema de autorregulación vinculante al que estuvo adherida ***** , (fojas 237 y 238); copia certificada del certificado expedido por ***** (foja 239); copia certificada del certificado número SI-0337/22 expedido por ***** , mediante el cual se certifica que el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información de ***** , (fojas 241 a 243); la representación impresa de los movimientos, registros electrónicos y datos operativos contenidos en los sistemas institucionales de B***** , que contiene los log de autorización y tira auditoria de cajero automático relacionados con las operaciones efectuadas (fojas 204 a 211; y los estado de cuenta

¹⁸ Por su contenido, se invoca la jurisprudencia PC.I.C. J/62 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, registro 2016140, cuyo rubro es: TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA’.



(fojas 194 a 201), únicamente reseñan datos de identificación de los movimientos que la actora desconoce, no así su consentimiento.

En tanto que los certificados de sistemas de gestión, del esquema de autorregulación vinculante de la normalización y certificación ****, *****, *****, *****, con fecha de emisión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno y de expiración de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, así como la Certificación de cumplimiento para evaluaciones in situ – Proveedores de Servicios (versión 3.2.1.), se encaminan a demostrar, en su caso, la fiabilidad del sistema del banco demandado, pero no el empleo de los elementos de seguridad asignados a su cliente.

Además, los documentos exhibidos por el apoderado de la demandada no se perfeccionaron con un manual de interpretación o con el auxilio de un perito, que permitiera conocer con precisión el significado de su contenido, en razón de que su sola exhibición con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con los medios de disposición que solamente la actora conoce¹⁹.

Aunado a lo anterior la prueba pericial en materia de informativa y servicios financieros fue declarada desierta en la audiencia de juicio celebrada en autos, atendiendo a que la demandada, oferente de la prueba fue omisa en presentar el dictamen correspondiente, así como a su perito.

➤ De los comprobantes electrónicos de pago, tiras auditoras, estados de cuenta, así como de los logs certificados de operaciones electrónicas, solo se obtiene la existencia de las

¹⁹ En este punto, cobra aplicación la jurisprudencia I.3o.C. J/3 C (11a.) (registro digital 2025812), de rubro: ‘LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA’.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6620636a66530000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

al y huma
oluntad de
e descono
le indicio
o de bidar

documentale
ottiene su
la litis

de que s

Documentos c

a expone
o de iden
la exposic
y con el a
e logró
autorizada
nta.

dada que
es deben



Juicio Oral
Mercantil

509/2026-I

estipulado, que no debe acudir a ninguna otra fuente de información y que debido a que la actora no narró cuáles son las obligaciones contractuales incumplidas por el banco su acción es improcedente; contrario a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 58/2017, en su párrafo 68, ha sostenido el criterio de que tratándose de cuentas de depósito a la vista, la institución bancaria tiene un deber de cuidado que emana de la legislación en virtud de la convención²⁰.

Asimismo, son infundadas las excepciones de falta de acción ya que no constituyen propiamente una excepción, sino la simple negación del derecho ejercido por la contraparte, cuyo efecto jurídico en juicio sólo puede consistir en la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; como ocurrió en el caso concreto, toda vez que en párrafos precedentes se analizaron los elementos de la acción planteada, mismos que se estimaron acreditados con base en el material probatorio exhibido en autos²¹.

Por su parte, cabe destacar que los artículos 1 y 11 de la Ley de Sistemas de Pagos se refieren a la sociedad, entidad o institución financiera que opera un sistema de pagos, establece sus normas internas o, en su caso, lleva a cabo conforme a la normativa aplicable a ese sistema de pagos, las acciones para coordinar la actuación de los participantes (administrador del sistema), o bien al Banco de México y cualquier institución financiera, sociedad o entidad que haya sido admitida para cursar órdenes de transferencia en algún sistema de pagos, conforme a las normas internas aplicables a ese sistema de pagos (participantes), no así a los usuarios de los servicios que prestan

²⁰ En la contradicción de tesis 58/2017, en su párrafo 68 que dice: '[...] es inconcuso que la institución de crédito falta al deber de cuidado a que se obligó en el contrato de depósito de dinero y, con ello, incumple el compromiso que le impone la ley en virtud de la convención'.

²¹ Ilustra lo anterior la jurisprudencia de rubro: 'DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS'. [Jurisprudencia 680 (registro digital 392807)].

o conve
aterias Ci
amparo c

s no impide
de una tran
mérito único
esto es, p
los sistem
quejosa-
las órden
quidación,
gibles y c
lición de

por la exposi-
pagos que
propia Ley
able de

lores ace
ensación y
de ellas.
las órden
en un sist
liquidació

reconocer el primer acreedor a través de un poder.

pondan,
abilidades
e fraude c
cometido
do indebi
fue declar

Electrónica
Sistema de P
ario Oficial



Juicio Oral
Mercantil

509/2026-I

de veintisiete de enero de dos mil veintitrés –ello en términos del artículo 4º de la Ley de Sistemas de Pagos-.

Luego, en el caso son aplicables las disposiciones antes señaladas, y por ende puede válidamente concluirse, como se adelantó en páginas que anteceden, que la firmeza, irrevocabilidad, exigibilidad y el ser oponibles frente a terceros, de las órdenes de transferencia de fondos y valores aceptadas en un sistema de pagos, así como su compensación y liquidación, **deben entenderse referidas hacia los propios participantes del sistema de pagos.**

Pues de esa forma se reduce el riesgo sistémico, esto es, la posibilidad de que el incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones; dado que los participantes no podrán desconocer las obligaciones que hayan contraído, e inclusive en ese supuesto podrán hacerse efectivas las garantías respectivas.

Lo cual es concordante con la disposición de la propia Ley de Sistemas de Pagos –reiterada en su exposición de motivos-, en la que se reconocen y dejan a salvo los derechos de cualquier acreedor o tercero con interés jurídico para exigir, a través del ejercicio de las acciones legales que correspondan, las prestaciones, indemnizaciones y responsabilidades que procedan conforme a derecho en caso de fraude o error –entre otros supuestos, de quienes hayan cometido dichos actos o de quienes se hayan beneficiado indebidamente con las órdenes de transferencia-

Es decir, si la citada Ley establece que sí es posible que en la acción legal que amerite se exijan las prestaciones que correspondan –especialmente en el caso de fraude o error-, ello implica que reconoce la posibilidad de que dichas transferencias puedan ser declaradas nulas, en caso de que ese reclamo sea procedente conforme a derecho.

Por lo que es válido concluir que no existe ninguna antinomia entre las disposiciones antes aludidas de la Ley de Sistemas de Pagos y los artículos 2224 y 2226 del Código Civil Federal, [...]

En efecto, justamente estos numerales prevén la posibilidad de que se declare la nulidad de alguna transferencia, lo que encuentra soporte en la propia Ley de Sistemas de Pagos, en la parte que prevé que se reconocen y dejan a salvo los derechos de cualquier tercero con interés jurídico para exigir, a través del ejercicio de las acciones legales que correspondan -en este caso, la de nulidad-, las prestaciones, indemnizaciones y responsabilidades que procedan conforme a derecho.

Así, es inexistente la aducida antinomia, dado que resulta válido que una orden de transferencia, su compensación y su liquidación, tenga el carácter de firme, irrevocable, exigible y oponible frente a terceros –respecto de los participantes del Sistema de Pagos, con lo que se protege la certeza y estabilidad de dicho Sistema-, y al mismo tiempo, que

que en n
as y jurisp
ando en c
n alguno
imientos i
allo las r
s de la ac
e acuerdo
an los ar
crédito de
argos cuy
os por la
demanda
ontrario.
érito de
onante sí
or el bar
, 2224, 2

que en n
as y jurisp
ando en c
n alguno
imientos i
allo las r
s de la ac
e acuerdo
an los ar
crédito de
argos cuy
os por la
demanda
ontrario.
érito de
onante sí
or el bar
, 2224, 2

que en n
as y jurisp
ando en c
n alguno
imientos i
allo las r
s de la ac
e acuerdo
an los ar
crédito de
argos cuy
os por la
demanda
ontrario.
érito de
onante sí
or el bar
, 2224, 2

que en n
as y jurisp
ando en c
n alguno
imientos i
allo las r
s de la ac
e acuerdo
an los ar
crédito de
argos cuy
os por la
demanda
ontrario.
érito de
onante sí
or el bar
, 2224, 2

que en n
as y jurisp
ando en c
n alguno
imientos i
allo las r
s de la ac
e acuerdo
an los ar
crédito de
argos cuy
os por la
demanda
ontrario.
érito de
onante sí
or el bar
, 2224, 2



a) los dos cargos reclamados en la presente litis con cargo a la cuenta ***** que se detallan a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Núm.	Cuenta	Fecha	Concepto	Cargo
1	*****	-May-25	Retiro de efectivo en cajero BANORTE	*****
2	*****	3-Jun-25	Sanborns S Gal Parroqui RFC SHE190630V37	*****
			TOTAL	*****

Juicio Oral
Mercantil

509/2026-I

En consecuencia, **se condena** a la parte demanda a:

b) la devolución de la cantidad de ***** * ** ***

***** ***, que se cargaron indebidamente de a la cuenta antes mencionada del accionante.

Intereses. Por otra parte, la parte actora también reclamó el pago de intereses que se hayan generado y se sigan generando sobre las cantidades que señalo como suerte principal.

Luego, conviene precisar que el pago del **interés legal** constituye la indemnización que debe pagar quien incumple con una obligación de cuidar una suma de dinero, con el fin de resarcir los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación.

Por lo mismo, la condena al pago de intereses al tipo legal se estima procedente, pues sobre el tema de los intereses cuando se reclaman cargos no reconocidos, en casos similares a este, ya existe jurisprudencia fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de manera que atendiendo a lo reclamado por la accionante, se establece que la condena respectiva se computará, en relación con la cantidad de ***** * ** ** ***** ***** , a partir del ocho de julio de dos

mil veinticinco, -como se advierte de las documentales acompañadas al escrito de demanda-, fecha en que se efectuó el aviso correspondiente a la institución bancaria y no reembolsó la cantidad sustraída y hasta su pago total²². Dichos intereses serán cuantificados en ejecución de sentencia, previa liquidación.

²² Apoyan lo anterior, por su contenido, los criterios siguientes:

a. 'CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A

ante reclamos de los interesados o de la estación receptora, o ninguna de las partes, el go de Comercio Exterior 1084 del 1997, para determinar en caso de violación de los derechos de propiedad intelectual, que el titular de los derechos de las partes no puede alegar que alguna de las partes, pues solo se trata de el equilibrio de la aplicación de la ley, se refiere a lo que comúnmente se llama a los elementos o factores, no se

ante reclamos de los interesados o de la estación receptora, o ninguna de las dos, el Código de Comercio, artículo 1084 del Libro IV, establece reglas para determinar en caso de una violación de los derechos de propiedad intelectual, que corresponden a las partes interesadas, que alguna de ellas, pues son ellas, el equilibrio de la aplicación de la ley, se refiere a lo que corresponde a los elementos o a los mismos, no se

ante reclamos de los interesados o de la estación receptora, o ninguna de las partes, el go de Comercio Exterior 1084 del 1997, para determinar en caso de duda la intención de los interesados, que en las partes de la ley que alguna de las partes, pues son el equilibrio de la aplicación de la ley se refiere a lo que con los elementos o circunstancias, no se

ante reclamos de los interesados o de la estación receptora, o ninguna de las partes, el go de Comercio Exterior 1084 del 1997, para determinar en caso de violación de los derechos de propiedad intelectual, que el titular de los derechos de las partes no puede alegar que alguna de las partes, pues solo se trata de el equilibrio de la aplicación de la ley, se refiere a lo que comúnmente se llama a los elementos o factores, no se

ante reclamos
dinados de
stación re
o ninguna
go de Com
084 del
les para
mar en c
ón de los
ivo, que c
las parte
e que alg
pues so
el equilib
aplicación
se refiere
o que co
mentos o c
s, no se

ante reclamos
dinados de
stación re
o ninguna
go de Com
084 del
les para
mar en c
ón de los
ivo, que c
las parte
e que alg
pues so
el equilib
aplicación
se refiere
o que co
mentos o d
s, no se

ante reclamos
dinados de
stación re
o ninguna
go de Com
084 del
les para
mar en c
ón de los
ivo, que c
las parte
e que alg
, pues so
el equilib
aplicación
se refiere
o que co
mentos o c
s, no se

ante reclamos de los interesados o de la estación receptora, o ninguna de las partes, el go de Comercio Exterior 1084 del 1997, para determinar en caso de duda la intención de los interesados, que en las partes de la ley que alguna de las partes, pues son el equilibrio de la aplicación de la ley se refiere a lo que con los elementos o circunstancias, no se



este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes²⁴.

Además, por lo que corresponde al sistema subjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.

Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

Por su parte, la otrora Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al interpretar el Código de Comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste²⁵.

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se

²⁴ En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: ‘COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].

²⁵ La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].

en temeridad
ardaron r
el proced
ra ánimo
arte debe
originen
ción de es
del Códig
n virtud d
de ley a
o, pues a
Comercio
interesada
nino de ci
o en cita,
tificación
a la eje
ado, con
322, 1324
comercio,
DELVE

originem
ción de es
del Códig
n virtud d
de ley a

Comercio
interesada
nino de ci
o en cita,
tificación
a la eje

ado, con
322, 1324
mercio,
DUELVE

a. 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) (registro 2003008), libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 575].

b. 'COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA'. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.11o.C. J/4 (registro 177044), tomo XXII, octubre de 2005, página 2130].

c. 'COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS'. [Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.III.C. J/52 C (10a.) (registro 2022398), libro 80, noviembre de 2020, tomo II, página 1313].

b. 'COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA'. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.11o.C. J/4 (registro 177044), tomo XXII, octubre de 2005, página 2130].

c. 'COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS'. [Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.III.C. J/52 C (10a.) (registro 2022398), libro 80, noviembre de 2020, tomo II, página 1313].



los elementos constitutivos de su acción principal, en tanto que las excepciones y defensas opuestas por la institución de crédito demandada resultaron infundadas.

a) Dos cargos realizados con cargo a la cuenta
** que se detallan a continuación:

509/2026-I

Núm.	Cuenta	Fecha	Concepto	Cargo
1	*****	-May-25	Retiro de efectivo en cajero BANORTE	*****
2	*****	3-Jun-25	Sanborns S Gal Parroqui RFC SHE190630V37	*****
			TOTAL	*****

b) la devolución de la cantidad de ***** * * * * *,
***** , que se cargaron indebidamente a la cuenta de
***** del accionante.

TERCERO. Se **condena** a la institución demandada a **pagar los intereses al tipo legal**, respecto de la cantidad cuya devolución se ordenó, en los términos precisados en el considerando sexto respectivo de la presente resolución y hasta su pago total, es decir desde el **ocho de julio de dos mil veinticinco**, previa liquidación.

CUARTO. No se hace especial condena en costas.

QUINTO. La institución bancaria condenada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de cinco días, apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y

visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

Así lo sentenció y firma **Erika Corzo Torres**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, actuando con la secretaria que autoriza y da fe **Karen Ivette Álvarez Méndez**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172737661_3459000041849464006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/26 19:51:04 - 27/10/26 13:51:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bb 8e 38 b7 a3 84 3d 5f 74 7a f4 95 56 76 6f 04 75 2b 09 0a c9 16 a6 83 c7 5f dd 27 c5 7d e4 16 76 bf 8d c6 f7 1c 25 a9 cb 6e a3 61 84 61 3f 97 b9 05 b5 22 b4 2e 5d 9f 25 e5 7a 65 3f de c2 1b 72 5f 53 4b 7f e7 cd e5 e4 4c 00 25 89 d5 a7 25 05 f7 2a ed a5 05 42 34 b3 a8 5e ec 08 98 59 fb 86 10 9e e1 d0 b3 63 48 6d 7f ce fc ac 0c bf 7d 25 81 3f 40 ce 53 ae 64 22 f6 1d 92 02 e4 28 16 94 0a c2 41 f6 99 19 05 ae 89 13 bc cf 35 e0 7b 86 09 9f 2d 71 9f b5 43 76 2d 4a 6c 47 85 3e 48 6c 3f 32 61 d2 0b 54 4c 1b ea 84 27 85 f3 6d 4e 9a 7f be 37 5d 66 bc 81 d7 db ba 23 d5 ff 0f 27 d0 77 00 12 a5 33 a7 0b 95 34 83 b0 cd a7 0b 55 97 cf 0e ac a1 32 a2 99 4d 1e 13 36 bf fb 88 5a 2a bd 95 53 68 4b 60 a8 4c 0f 05 bd 67 52 65 e2 bb 6b 33 6a 16 5e 9c f0 b6 8e a1 9e 61 55 28 59 11 66 4b a3 c2 b4 62 f1 74 89 f0 13 55 ae 90 67 6c b7 c6 76 69 7f e8 68 7b 4b 00 08 8c 46 f7 ad 01 49 cf ad 97 b9 1a 91 56 21 02 91 6a c4 79 23 90 02 cb cb 7d 4d 14 30 39 cf a3 6e 2a c1 fd 5c b0 ac 7b 75 d1 6d 4b e5 e2 b7 5c 04 31 98 de 5b 18 09 4e aa 6e d7 34 d5 90 62 3b 57 5e 35 fa 0a 9d 29 62 46 26 ac 66 6d 1c 43 a2 63 7a b3 94 e5 41 31 99 13 75 ef e5 10 64 94 cb 6d b8 04 8e ef			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/26 19:51:05 - 27/10/26 13:51:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/26 19:51:05 - 27/10/26 13:51:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	226204170			
Datos estampillados:	k4CgKz4nV9chAQhFX/ctGizluBA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/26 19:52:55 - 27/10/26 13:52:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	39 c0 4d f9 20 74 16 e2 d6 1f a6 fe dc fb c0 ee 6e b5 0a 30 7c 9d a2 53 75 eb 68 b4 f8 05 dd 5b 50 b0 dd a8 f0 5e 79 f4 57 fd 58 ee 38 4c 16 46 8b 67 28 d1 cd 74 24 92 d5 36 0e ec 54 87 93 7a 5c 80 96 fa ec 7f f7 ee 0f 12 46 f0 3a b8 b5 1d 6e f2 b6 90 f8 e4 24 e7 ab 6e 1e aa 1b de a4 2f 2f 48 5a 60 48 34 53 13 73 45 78 5b e3 11 8d 3c 2b 19 18 0f 63 ee 2f 13 c3 a4 fa 19 af e3 c8 86 45 0c e2 fe c7 82 a2 28 c9 c0 a8 f3 07 68 1d 9e b8 bf 3c 81 37 62 f6 ed 0b 59 d8 e2 dd a6 ff 31 fd 0c 44 a9 04 70 e9 86 4a 99 20 14 50 29 f1 23 fb ea 21 fe 92 ec 0d 54 64 22 5c 27 dd a5 c0 ca d1 c9 b9 05 95 21 3f ab c8 86 8f c5 3f b4 df 2e d5 d3 6c af 30 12 86 56 af f6 bc 32 6f 97 a1 43 df 3a 06 c9 11 61 84 8e b6 ba e0 00 f1 d4 b9 ac 3a 06 27 ef d4 05 d9 e6 67 88 1e 02 58 3a ea f3 2a ef 68 79 03 a5 27 ac fc d5 86 e8 ef cf 2b cc fd 51 a0 6d 33 ac 2e a4 88 36 46 b8 b0 30 9b 97 14 b3 27 08 b7 14 db c0 69 92 5f 88 27 4c 34 8c 3d a1 37 78 fa e1 97 3f 20 24 57 f5 57 7c 08 ff b5 3e 20 2f e4 de d3 66 f0 0e 12 a4 f1 8a 18 6f 29 89 49 6a bf 9a 6a 3c 28 b8 c9 f7 51 dc 39 df e6 d1 96 c8 26 08 e8 08 33 d3 bc e6 a7 77 76 a7 41 22 90 64 e3 9f 1f 64 3b a2 3a ad 42 9d 8e d9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/26 19:52:55 - 27/10/26 13:52:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/26 19:52:56 - 27/10/26 13:52:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	226206360			
Datos estampillados:	s0sxZp71bb7EXIVNmj7dj113d4Y=			

El veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Karen Ivette Álvarez Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.